

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ANEXO No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Chiapas.

ANEXO No. 8 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se le denominará la "Secretaría", y el Gobierno del Estado de **Chiapas**, al que en lo sucesivo se le denominará la "Entidad", celebraron el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2009, el cual entró en vigor el 3 de mayo de 2009.

El compromiso del Gobierno Federal para fortalecer el combate a la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y a la economía informal es definitivo y necesariamente requiere de la participación de todos los actores involucrados en este ámbito;

Para formalizar dicho compromiso se creó la Comisión Mixta para el Fortalecimiento del Control Aduanero y el Combate a la Economía Informal, constituida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras dependencias y organismos, la cual tiene como parte de sus acciones principales la de promover la fiscalización de mercancías de comercio exterior mediante convenios de colaboración administrativa con los gobiernos de las entidades federativas;

En ese contexto, mediante la suscripción del presente documento las entidades federativas colaborarán con el Gobierno Federal en la vigilancia de toda clase de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, y para tal efecto ejercerán diversas facultades, entre las cuales se encuentran las de: practicar embargos precautorios; llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera; formular la declaración de abandono de mercancía; habilitar como recintos fiscales los lugares para el depósito de mercancías; resolver recursos administrativos; participar en juicios; interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito competente, y resolver el procedimiento administrativo de ejecución;

Las haciendas públicas estatales y municipales serán fortalecidas con el presente Anexo, ya que conforme al mismo se les entregará la totalidad de la mercancía que haya pasado a propiedad del Fisco Federal, incluso los vehículos deportivos y de lujo, con las salvedades de ley. Así mismo, las entidades federativas percibirán como incentivo el 100% de los créditos fiscales determinados;

Por lo anteriormente expuesto, la "Secretaría" y la "Entidad", con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 31, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o., fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 13, 14 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 9o., párrafos segundo y tercero de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, y en los siguientes artículos de la legislación local: 36, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 6, 20, 27 fracciones I y II, 28, 29 fracciones XI y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y 2 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado, han acordado suscribir el Anexo No. 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que tienen celebrado, de conformidad con las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- La "Entidad" colaborará con la "Secretaría" en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves y ferrocarriles, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio; mismas que se citan a continuación:

I. El correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero.

II. El correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios y sobre automóviles nuevos causados por la importación a territorio nacional.

III. El correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las normas oficiales mexicanas y el pago de cuotas compensatorias.

IV. El correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves y ferrocarriles; incluso aquéllas derivadas de los programas de fomento a la exportación otorgados por la Secretaría de Economía.

SEGUNDA.- Para efectos de la cláusula primera de este Anexo, la "Entidad" podrá:

I. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, revisiones de escritorio en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición para la venta de las mercancías, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública; realizar la verificación de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, excepto aeronaves y ferrocarriles; efectuar verificaciones de origen; emitir las constancias respectivas a los servidores públicos que realicen los actos de fiscalización; levantar actas circunstanciadas con todas las formalidades establecidas en la Ley Aduanera y en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, así como emitir el oficio de observaciones y el oficio de conclusión tratándose de revisiones de escritorio.

II. Decretar el embargo precautorio de las mercancías y de los vehículos, excepto aeronaves y ferrocarriles, en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya. Así mismo, conforme a lo establecido en la Ley Aduanera y demás legislación federal aplicable, la "Entidad" podrá declarar que dichas mercancías y vehículos han causado abandono en favor del Fisco Federal.

III. Iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera o el procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya, y notificar dicho inicio al interesado, así como tramitar y resolver los citados procedimientos hasta sus últimas consecuencias, de conformidad con la legislación federal aplicable.

IV. Dar el aviso correspondiente a la "Secretaría" en caso de siniestro de vehículos adjudicados, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que éste ocurra.

V. Negar el otorgamiento de tarjetas, placas de circulación o cualquier otro documento que permita la circulación vehicular, en los casos en que no se acredite la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país de los mismos vehículos en régimen de importación definitiva, así como de importación temporal en el caso de embarcaciones.

VI. Verificar y determinar, en su caso, la naturaleza, características, el valor en aduana y el valor comercial de mercancías y vehículos, así como su correcta clasificación arancelaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VII. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con la revisión de las obligaciones señaladas en la cláusula anterior.

Para ejercer la facultad a que se refiere esta fracción, la "Entidad" podrá solicitar dictamen o apoyo técnico a la "Secretaría", al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito en la materia.

VIII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos e informes; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, así como autorizar prórrogas para su presentación, y mantener la comunicación y coordinación con las aduanas del país, las autoridades aduaneras federales y las demás autoridades locales de la "Entidad", para el ejercicio de sus funciones conforme a este Anexo.

IX. Determinar los impuestos de carácter federal y sus accesorios, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

X. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de las facultades señaladas en esta cláusula y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante.

XI. Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales o aduaneras derivadas de la verificación de las obligaciones señaladas en la cláusula anterior, así como reducir o condonar dichas multas y aplicar la tasa de recargos que corresponda en términos del Código Fiscal de la Federación.

XII. Las demás que se requieran para el ejercicio de las facultades delegadas en este Anexo.

Las autoridades fiscales de la "Entidad" tendrán bajo su cargo la guarda y custodia de las mercancías y los vehículos embargados en términos de esta cláusula, hasta que quede firme la resolución respectiva o, en su caso, hasta que se resuelva la legal devolución de la mercancía o vehículo de que se trate. La "Entidad" podrá designar depositarias de las mercancías a las autoridades fiscales de los municipios con quienes así lo acuerden o a terceras personas e incluso al propio interesado; en cualquier caso, la "Entidad" deberá informar a la "Secretaría" sobre dicha situación.

La "Entidad" deberá registrar ante la "Secretaría" los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y los vehículos objeto de este Anexo y que podrán ser utilizados para efectuar los actos de fiscalización señalados en la Ley Aduanera que han sido delegados a la "Entidad", mismos que, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la "Secretaría", serán habilitados por la propia "Entidad" para tales fines, los cuales adquirirán la categoría de recintos fiscales. Los gastos de instalación, administración y mantenimiento que generen los citados lugares habilitados por la "Entidad" estarán a cargo de ésta o, en su caso, del municipio respectivo.

Los vehículos embargados precautoriamente por la "Entidad", que hayan sido adjudicados a favor del Fisco Federal, u otros con un valor equivalente, se asignarán a aquélla una vez que quede firme la resolución respectiva, siempre que sean destinados al ejercicio de sus funciones de derecho público, al de sus municipios o al de sus organismos descentralizados. En el caso de que dicha asignación genere costos adicionales para la "Secretaría", éstos serán cubiertos por la "Entidad". Previo aviso a la "Secretaría", dichos vehículos también podrán ser intercambiados con otras entidades federativas para igual fin, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la "Secretaría". En ningún caso la "Entidad" podrá enajenar los vehículos de que se trate, con la salvedad a que se refiere el siguiente párrafo, ni podrá otorgar su uso o goce temporal ni definitivo a particulares, bajo ninguna figura jurídica.

Conforme a las políticas y lineamientos que fije la "Secretaría", la "Entidad" podrá enajenar los vehículos de que se trate, siempre que éstos estén inutilizados permanentemente para la circulación en los términos de la normatividad que para tal efecto emita la "Secretaría".

Con excepción de los vehículos, tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro o de animales vivos, embargados precautoriamente conforme al presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la legislación aduanera para proceder a su destrucción, donación, asignación o venta. Dichas mercancías podrán ser asignadas a la "Entidad" antes de que ésta emita la resolución definitiva del procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la legislación federal.

Para ejercer las facultades referidas en esta cláusula será necesario dar cumplimiento a los requisitos y formalidades previstos en la Ley Aduanera y sujetarse a lo dispuesto en la legislación federal aplicable, así como a la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la "Secretaría".

TERCERA.- Tratándose de los créditos fiscales derivados de las acciones materia de este Anexo, la "Entidad" ejercerá las siguientes facultades:

I. Notificar al interesado los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la "Entidad" que determinen los créditos fiscales de referencia y sus accesorios.

II. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la "Entidad" determine en ejercicio de sus facultades delegadas conforme a este Anexo.

III. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando sea procedente otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes respecto de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o, cuando legalmente así proceda; verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

CUARTA.- La "Entidad" ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que en términos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, o del artículo que lo sustituya, haya emitido.

QUINTA.- En materia del recurso administrativo establecido en el Código Fiscal de la Federación, la "Entidad" conocerá y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos con motivo de las facultades delegadas conforme a este Anexo.

SEXTA.- En materia de juicios, la "Entidad" intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas conforme a este Anexo. De igual manera, la "Entidad" asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la "Secretaría".

SÉPTIMA.- En materia del recurso de revisión, la "Entidad" estará facultada para interponer dicho recurso en contra de sentencias y resoluciones ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, por conducto de las Salas, Secciones o Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los juicios en que la propia "Entidad" haya intervenido como parte.

OCTAVA.- Los créditos fiscales determinados como resultado del ejercicio de las facultades delegadas conforme a las cláusulas que anteceden, serán pagados en las oficinas recaudadoras de la "Entidad" o en las instituciones de crédito que ésta autorice, conforme a la normatividad aplicable.

NOVENA.- La "Entidad" informará en todos los casos a la unidad administrativa competente del Servicio de Administración Tributaria sobre la comisión o presunta comisión de cualquier infracción administrativa o delito fiscal federal o en materia aduanera de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, en los términos de lo dispuesto en la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

DÉCIMA.- Sin perjuicio del ejercicio de las facultades delegadas y obligaciones asumidas en los términos de las cláusulas anteriores, las autoridades fiscales de la "Entidad" auxiliarán a las autoridades aduaneras federales competentes, conforme a la legislación aduanera aplicable.

DECIMAPRIMERA.- La "Entidad" percibirá como incentivo por las acciones que realice conforme a este Anexo lo siguiente:

I. Tratándose de las mercancías de procedencia extranjera a que se refiere este Anexo, la "Entidad" percibirá:

a). El 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la "Entidad" determine en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya y, en su caso, los derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la "Secretaría" y hayan sido efectivamente pagados, tratándose de los impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado y especial sobre producción y servicios, así como de las cuotas compensatorias que se causen, del derecho de trámite aduanero, de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, así como de los derivados del incumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

b). El 100% de las mercancías embargadas precautoriamente que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal y siempre que la resolución definitiva del procedimiento respectivo haya quedado firme.

II. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, la "Entidad" percibirá:

a). El 100% de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que la "Entidad" determine en las resoluciones del procedimiento administrativo en materia aduanera o en las relativas a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya y, en su caso, los derivados del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que dichas resoluciones hayan quedado firmes en favor de la "Secretaría" y hayan sido efectivamente pagados, tratándose de los impuestos general de importación, general de exportación, al valor agregado y sobre automóviles nuevos, así como de los derechos de trámite aduanero, de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que correspondan, así como de los derivados del incumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

b). El 100% del producto neto de la enajenación de los vehículos inutilizados permanentemente para la circulación, en los términos de la normatividad que para tal efecto emita la "Secretaría".

c). El 100% de los vehículos embargados precautoriamente por la "Entidad" y que hayan sido adjudicados definitivamente a favor del Fisco Federal, que sean asignados a la misma en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de la cláusula segunda de este Anexo.

En el supuesto de que la resolución definitiva ordene la devolución de la mercancía o de los vehículos embargados al interesado, éstos o, en caso de que resulte procedente, el monto equivalente a su valor, o un bien sustituto con valor similar, serán reintegrados por la "Entidad" en los términos del artículo 157 de la Ley Aduanera o del artículo que lo sustituya, en la parte relativa y aplicable. En todo caso, será aplicable lo dispuesto en la cláusula vigésima quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sin perjuicio de los incentivos que le correspondan conforme a este Anexo, la "Entidad" percibirá de la "Secretaría" la recaudación obtenida por ésta tratándose de los casos en que proceda que el contribuyente corrija su situación fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación.

DECIMASEGUNDA.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la "Entidad" podrá ejercer parcial o totalmente las facultades a que se refiere este Anexo a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio respectivo de cada municipio en el órgano de difusión oficial de la "Entidad". En el citado convenio se establecerá un incentivo de cuando menos el 20% sobre los incentivos que le correspondan a la "Entidad" en los términos de las fracciones I y II, inciso a), de la cláusula decimaprimera que antecede.

DECIMATERCERA.- Tratándose de la asignación de las mercancías e incentivos a que se refiere el penúltimo párrafo de la cláusula segunda y la fracción I, inciso b) de la cláusula decimaprimera de este Anexo, la "Entidad" tendrá las siguientes obligaciones:

I. Evitar perjuicios a los sectores de la economía, en la enajenación, donación o transferencia de las mercancías. Para tal efecto, la "Entidad" podrá enajenar las mercancías para su exportación, en los términos de la legislación federal aplicable.

II. Aplicar el tratamiento que establezcan las disposiciones federales, tratándose de mercancías que representen perjuicio para la seguridad nacional, la salud pública y el medio ambiente.

III. Destruir la mercancía de que se trate, en caso de ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Aduanera y demás disposiciones federales aplicables.

IV. Enviar a la legislatura local un reporte de las asignaciones de mercancías, como parte de las obligaciones de la rendición de la cuenta de la hacienda pública.

DECIMACUARTA.- La "Secretaría" proporcionará a la "Entidad" la capacitación y asesoría que requiera para el ejercicio de las facultades y obligaciones delegadas mediante el presente Anexo.

DECIMAQUINTA.- Las revisiones derivadas del ejercicio de facultades delegadas por virtud de este Anexo, serán contabilizadas en el cumplimiento de las metas del Programa Operativo Anual que al efecto realice la "Entidad".

La "Entidad" formulará propuestas sobre los actos de fiscalización para la programación conjunta a través del Comité de Programación de Comercio Exterior.

Respecto de las verificaciones de mercancía de procedencia extranjera en transporte y vehículos la "Entidad" únicamente deberá coordinarse con la "Secretaría" en cuanto a la ubicación física de los puntos de verificación.

Así mismo, la "Entidad" estará obligada a informar a la "Secretaría" del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera o el artículo que lo sustituya, derivados de las facultades delegadas en el presente Anexo, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha del embargo precautorio previsto por los artículos 150 y 151 de la Ley Aduanera o los artículos que los sustituyan.

La omisión de la presentación del informe en el plazo señalado en el párrafo anterior será causal para que, en caso de que la mercancía objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera de que se trate pase a propiedad del Fisco Federal, no sea aplicable lo dispuesto en la cláusula decimaprimer, fracciones I y II de este instrumento jurídico.

Para el caso de que exista imposibilidad material para que la mercancía a que se refiere el párrafo anterior sea entregada a la "Secretaría", la "Entidad" deberá pagar a la "Secretaría" un monto equivalente al valor de dicha mercancía, dentro de los tres meses siguientes a la omisión en la presentación del informe referido en el párrafo que antecede. El entero fuera del plazo antes indicado de las cantidades que resulten conforme a lo anterior dará lugar a la actualización de las mismas, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

DECIMASEXTA.- Para la rendición de la cuenta mensual comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la Sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Adicionalmente a lo anterior, para los efectos del control correspondiente, la "Entidad" remitirá a la "Secretaría" un informe trimestral sobre los procedimientos administrativos en materia aduanera y sobre el procedimiento a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera o el artículo que lo sustituya, que haya iniciado y sobre el estado procesal en que se encuentren los mismos.

DECIMASÉPTIMA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Este Anexo deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial de la "Entidad", como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

SEGUNDA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales de la "Entidad" y de la "Secretaría", serán resueltos conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente Anexo, en cuyo caso la "Entidad" recibirá los ingresos conforme a dichas disposiciones y se aplicarán los descuentos que procedan.

TERCERA.- Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo de la cláusula segunda de este Anexo y hasta en tanto la "Secretaría" emita la normatividad correspondiente, la "Secretaría" habilitará los lugares en que habrán de ser depositadas las mercancías y los vehículos de que se trate, de conformidad con las disposiciones aplicables hasta el día anterior a la entrada en vigor del presente Anexo.

CUARTA.- Para los efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo de la cláusula segunda de este Anexo y hasta en tanto la "Secretaría" emita la normatividad correspondiente, las entidades federativas que convengan intercambiar vehículos que les fueron adjudicados, aplicarán los lineamientos que tengan al respecto.

QUINTA.- La normatividad referida en los párrafos quinto y séptimo de la cláusula segunda y en el inciso b) de la fracción II de la cláusula decimaprimer del Anexo, emitida para los efectos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la "Secretaría" y la "Entidad", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2009, continuará vigente hasta en tanto la "Secretaría" emita la que la sustituya.

México, D.F., 27 de agosto de 2013.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Manuel Velasco Coello**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Oscar Eduardo Ramírez Aguilar**.- Rúbrica.- La Secretaria de Hacienda, **Juana María de Coss León**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso**.- Rúbrica.

CIRCULAR Modificatoria 12/13 de la Única de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 12/13 DE LA ÚNICA DE FIANZAS**(Anexo 19.3.1.)**

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los días en que se suspendan las labores de la propia Comisión, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, serán considerados inhábiles para todos los efectos legales, previo aviso que ésta haga, exceptuando el caso de habilitación de días para la práctica de visitas de inspección.

Que con motivo del próximo periodo vacacional del personal de dicha Comisión, se dan a conocer los días en que la misma suspenderá sus labores y sus oficinas permanecerán cerradas, considerándose tales días como inhábiles para todos los efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto modificar la Circular Única de Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 12/13 DE LA ÚNICA DE FIANZAS**(Anexo 19.3.1.)**

ÚNICA.- Se modifica el Anexo 19.3.1. de la Circular Única de Fianzas.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 26 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 19.3.1.**PERIODO VACACIONAL DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN**

Con motivo del periodo de vacaciones del personal de la Comisión, los días 20, 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2013 y 2, 3 y 6 de enero de 2014 se considerarán inhábiles para todos los efectos legales.

CIRCULAR Modificatoria 13/13 de la Única de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 13/13 DE LA ÚNICA DE FIANZAS

(Anexo 19.1.1.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 81 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones de fianzas sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que al efecto autorice anualmente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, considerándose tales días como inhábiles para los efectos de las operaciones de todo tipo a que se refiere dicha Ley.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ha resuelto modificar la Circular Única de Fianzas en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 13/13 DE LA ÚNICA DE FIANZAS

(Anexo 19.1.1.)

ÚNICA.- Se modifica el Anexo 19.1.1. de la Circular Única de Fianzas.

TRANSITORIA

ÚNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., 26 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 19.1.1.**DE LOS DÍAS EN QUE CERRARÁN Y SUSPENDERÁN OPERACIONES**

2014		
ENERO	1°	
FEBRERO	3	en conmemoración del 5 de febrero
MARZO	17	en conmemoración del 21 de marzo
ABRIL	17	
ABRIL	18	
MAYO	1°	
MAYO	5	
SEPTIEMBRE	16	
NOVIEMBRE	17	en conmemoración del 20 de noviembre
DICIEMBRE	25	

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito de los Distribuidores en Combustibles y Lubricantes, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-074/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito de los Distribuidores en Combustibles y Lubricantes, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Unión de Crédito de los Distribuidores en Combustibles y Lubricantes, S.A. de C.V. fue autorizada para operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-6168 de fecha 23 de febrero de 1993 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 1994, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.
2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.
3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.
5. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Unión de Crédito de los Distribuidores en Combustibles y Lubricantes, S.A. de C.V., la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.

6. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito de los Distribuidores en Combustibles y Lubricantes, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito de los Distribuidores en Combustibles y Lubricantes, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria mediante oficio 601-II-6168 de fecha 23 de febrero de 1993 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-075/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. fue autorizada para operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-DA-b-17701 de fecha 22 de marzo de 1994, emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.

2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.
5. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V., la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.
6. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Gustavo A. Madero, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria mediante oficio número 601-II-DA-b-17701 de fecha 22 de marzo de 1994 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Infinsa, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-076/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Infinsa, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Unión de Crédito Infinsa, S.A. de C.V., antes Unión de Crédito de la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V., fue autorizada para operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-33630 de fecha 30 de julio de 1993 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.
2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.

5. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Unión de Crédito Infinsa, S.A. de C.V., la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.
6. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito Infinsa, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito Infinsa, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria mediante oficio número 601-II-33630 de fecha 30 de julio de 1993 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Tampico, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Oficio Núm.: P-077/2013.

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Tampico, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, así como en los artículos 1, 2, 3, fracción IV, 4, fracción XXXVIII, 10, fracción II, 16, fracciones I y XVI y antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, fracción II, 11, primero y penúltimo párrafos y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en atención al siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Tampico, S.A. de C.V. fue autorizada para operar como unión de crédito mediante oficio número 601-II-DA-b-47770 de fecha 27 de octubre de 1993 emitido por la entonces Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 1997, y

CONSIDERANDO

1. Que el 20 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito" (Decreto), el cual entró en vigor el 21 de agosto de 2008 de conformidad con lo dispuesto por su Artículo Primero Transitorio.

2. Que el Artículo Noveno Transitorio del Decreto establece, en su parte conducente, que las uniones de crédito contarán con un plazo de cinco años para integrar el capital mínimo suscrito y pagado equivalente en moneda nacional a 2'000,000 de Unidades de Inversión (UDI's), y que transcurrido dicho plazo las autorizaciones que haya otorgado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la constitución y operación de uniones de crédito quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser uniones de crédito.

Asimismo, que las sociedades mencionadas no estarán obligadas a disolverse y liquidarse por el solo hecho de que queden sin efecto las autorizaciones respectivas, aunque, para continuar operando deberán i) reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son uniones de crédito y que se encuentran autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para constituirse y funcionar con tal carácter, y ii) presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar en 180 días naturales el instrumento público en el que conste la mencionada reforma estatutaria con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio; y que las sociedades que no cumplan con los referidos requisitos entrarán por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

3. Que las uniones de crédito, en términos de lo establecido por el artículo 18 de la Ley de Uniones de Crédito, debieron contar con un capital mínimo suscrito y pagado de 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$9'749,248.00 (Nueve millones setecientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
4. Que el plazo de cinco años establecido por el Decreto para que las uniones de crédito contaran con el capital mínimo suscrito y pagado referido en el Considerando anterior venció el 21 de agosto de 2013.
5. Que de acuerdo a los registros con que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la última documentación e información que le fue proporcionada por Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Tampico, S.A. de C.V., la sociedad no acreditó cumplir con la integración del capital mínimo suscrito y pagado con el que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, conforme a lo ordenado por el citado Artículo Noveno Transitorio del Decreto.
6. Que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo Noveno Transitorio del Decreto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe publicar en el Diario Oficial de la Federación aquellas autorizaciones otorgadas a uniones de crédito que conforme a dicho Artículo hayan quedado sin efecto,

Expide el siguiente:

AVISO por el que se informa al público en general que ha quedado sin efecto la autorización otorgada a Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Tampico, S.A. de C.V. para operar como unión de crédito.

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación que conforme a lo dispuesto por el Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, en virtud de que Unión de Crédito del Comercio, Servicios y Turismo de Tampico, S.A. de C.V. no dio cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto por cuanto se refiere a la integración del capital mínimo suscrito y pagado en moneda nacional equivalente a 2'000,000 de UDI's, considerando el valor de estas al 31 de diciembre de 2012, con que debió contar a partir del 22 de agosto de 2013, la autorización que le fue otorgada por la entonces Comisión Nacional Bancaria mediante oficio número 601-II-DA-b-47770 de fecha 27 de octubre de 1993 para operar como unión de crédito, por ministerio de ley ha quedado sin efecto desde el 22 de agosto de 2013, al ser este el día siguiente al que según el citado Decreto venció el plazo para integrar el mencionado capital mínimo suscrito y pagado y, en consecuencia, dicha sociedad ha dejado de ser unión de crédito.

Atentamente

México, D.F., a 25 de noviembre de 2013.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jaime González Aguadé**.- Rúbrica.